



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 174-2013-Q/TC

LIMA

HERMINIO ADILIO RECUAY GUERE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de octubre de 2014

VISTO

El recurso de queja presentado por don Herminio Adilio Recuay Guere contra la Resolución N.º 4, de fecha 23 de julio de 2013, emitida en el Expediente N.º 08475-2004-0-1801-JR-CI-25, correspondiente al proceso de amparo promovido contra la Oficina de Normalización Previsional; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme disponen el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política y el artículo 18.º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento.
2. Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que se haya expedido conforme a ley.
3. Que, asimismo, al conocer el recurso de queja, este Tribunal solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18.º del Código Procesal Constitucional o los supuestos establecidos en la RTC N.º 168-2007-Q/TC, complementada por la STC N.º 0004-2009-PA/TC, y la RTC N.º 201-2007-Q/TC; no siendo de su competencia examinar las resoluciones distintas a las que proceden ser evaluadas a través del mencionado recurso.
4. Que, el Tribunal Constitucional, mediante la STC N.º 4817-2006-PA/TC, declaró fundada la demanda del recurrente y ordenó que la Oficina de Normalización Previsional expida nueva resolución y calcule la pensión del recurrente con arreglo a lo dispuesto en la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, debiéndose pagar las pensiones devengadas y los intereses correspondientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 174-2013-Q/TC

LIMA

HERMINIO ADILIO RECUAY GUERE

5. Que, en el presente caso, pese a que las piezas procesales presentadas con el presente recurso no han sido certificadas por el abogado del recurrente, en aplicación de los principios de informalidad y *pro actione*, se aprecia que el recurso de agravio constitucional interpuesto por el recurrente reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la RTC N.º 168-2007-Q/TC, ya que se interpuso contra la Resolución N.º 3, de fecha 20 de junio de 2013 (f. 6), emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, en segunda instancia de la etapa de ejecución de la sentencia de fecha 19 de julio de 2006, declaró infundada la observación y dispuso el pago de pensiones devengadas desde el 16 de abril de 2001 hasta el 31 de marzo de 2008; decisión que presuntamente estaría incumpliendo la sentencia constitucional que tiene a su favor, por cuanto sostiene que dicho pago debe efectuarse desde el 1 de enero de 1997 al 3 de abril de 2012. En tal sentido, corresponde estimar el presente recurso de queja.

6. Que, sin perjuicio de lo expuesto y en atención a la RTC N.º 241-2013-Q/TC, corresponde recomendar al abogado Luis Carlos Simeón Hurtado actuar con mayor celo y diligencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja y disponer que se notifique a las partes con el presente auto, así como que se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL